

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2196/2021

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

15 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El requerimiento de información es para conocer la definición, es decir, qué entiende el ente público por “que por su impacto en los programas sustantivos de la entidad o dependencia.....”.

“No deberían contestar con los criterios que los Comités deben tomar en cuenta incluyendo de nuevo esta frase” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Responde la solicitud en sentido afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2196/2021.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2196/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual generó el número de folio **142042421000084**, misma que fue recibida el día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 14 catorce de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido el mismo día.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2196/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1623/2021**, el 25 veinticinco de octubre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMÓN/UT/994/2021 signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. El día 09 nueve de noviembre del presente año se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Administración, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/octubre/2021
Surte efectos:	15/octubre/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/octubre/2021
Concluye término para interposición:	08/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Requerimos conocer, las normas, políticas lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las políticas internas y los procedimientos correspondientes a las funciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios.” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo de acuerdo a la Dirección General de Abastecimientos dependientes de la Secretaría de Administración,

señalando concretamente lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección General de Abastecimientos de esta Secretaría de Administración; se desprende de la misma que, la información solicitada se encuentra publicada y disponible para su consulta directa en los siguientes links de internet;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

<http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20.doc>

Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Compras%20Gubernamentales,%20Enajenaciones%20y%20Contrataci%C3%B3n%20de%20Servicios%20de%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios-140921.doc>

Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Compras%20Gubernamentales,%20Enajenaci%C3%B3n%20y%20Contrataci%C3%B3n%20de%20Servicios%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20.doc>

Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

<https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20Interno%20de%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20Administraci%C3%B3n%20del%20Estado.doc>

Lo anterior, situación que recae en los supuestos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que entre otras cosas prevé, que toda información que se encuentre publicada en medios electrónicos bastará con que se proporcione la fuente para que se dé por satisfecha la solicitud.

Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que **la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.** esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“El requerimiento de información es para conocer las Normas, Políticas, lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las políticas internas y los procedimientos correspondientes a las funciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios. No es correcto que se nos conteste solo con algunas de las normas En la normatividad relacionada con la contratación y adquisición debería incluirse a la Ley Para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, las normas para estratificación de micro, pequeñas y medianas empresas, lineamientos para normar la participación de testigos sociales, el acuerdo mediante el cual se emite la tabla de cuotas y estimaciones de pago al testigo social entre otras. El 24 de la Ley de Compras Gubernamentales señala que los comités de Adquisiciones tendrán como atribuciones aprobar normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como difundir las políticas internas y los procedimientos correspondientes, por lo cual es difícil entender por qué no se relaciona ninguna de estas en sus respuestas” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de ley señaló de manera medular lo siguiente:

Ahora bien, de lo que se duele el recurrente respecto a *las normas para estratificación de micro, pequeñas y medianas empresas*, recordar que las MIPYMES son consideradas las **Micro, pequeñas y medianas empresas**, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Si bien, estas son tomadas en los procesos de compras como tal, consagrado entre otros en su dispositivo 49 fracción II punto 2 de la citada Ley de Compras, también lo es que, ésta Secretaría no lleva a cabo el proceso de estratificación, quien sí lo hace como se aprecia en líneas que anteceden son los entes públicos de carácter federal antes mencionados, así pues que las normas para estratificación de micro, pequeñas y medianas empresas se lleva a cabo por autoridad distinta en competencia, su ámbito de facultad y aplicación.

En este orden de ideas es necesario recordar que las autoridades administrativas, como es el caso que nos ocupa, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes, en este sentido no es facultad de ésta Secretaría el de establecer las normas para estratificación de empresas, lo que sí es de tomar en cuenta, es considerarlas como lo establece el 49 fracción II punto 2 de la multicitada Ley de Compras del Estado de Jalisco.

Con relación a lo recurrido respecto a los *lineamientos para normar la participación de testigos sociales, el acuerdo mediante el cual se emite la tabla de cuotas y estimaciones de pago al testigo social entre otras*, le hago de su conocimiento que, dichos *lineamientos para normar la participación de los testigos que señala*, son otorgados por autoridad distinta a la de la voz, como lo es en el caso particular que nos ocupa siendo esta la Contraloría del Estado de Jalisco, lo anterior consagrado en capítulo VI en los arábigos del 37 al 41 de la Ley de Compras, con relación a la Sección Décima Cuarta de los testigos sociales en sus dispositivos del 80 al 92 del Reglamento de la citada Ley, con relación al *acuerdo mediante el cual se emite la tabla de cuotas y estimaciones de pago al testigo social*, es de hacer notar que dicho acuerdo nada tiene que ver con el proceso de adquisiciones que se lleva a cabo por esta Secretaría, dicho acuerdo contempla el pago al testigo social, que nada tiene que ver con el insisto el proceso de compras, en razón que lo que contempla el multicitado acuerdo es una erogación

con motivo de un contraprestación prestada por un particular debidamente registrado y acreditado por la Contraloría del Estado, pago que esta autoridad no autoriza, aprueba o contempla dentro de su proceso de compras, eso por un lado, por otro, lo que es de hacer notar que en su caso y cuando así se requiera considerar al testigo social en algún proceso de compras se tendrá que estar a lo ordenado en el capítulo VI de la citada Ley de Compras aquí referida. Esto es así pues el dispositivo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, señala que las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes, en razón de lo anterior resulta que nos encontramos en la hipótesis aquí señalada, pues ésta Secretaría como lo menciono, no autoriza pago alguno en favor del testigo social, solo se constringe a incluir y elaborar el contrato al testigo social como se establece en capítulo VI de los TESTIGOS SOCIALES, de la citada Ley de Compras, así como Sección Décima Cuarta de los Testigos Sociales, del Reglamento de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la vista de la anterior, la parte recurrente se manifestó haciendo uso de su derecho señalando que en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, la información proporcionada por el sujeto obligado No satisface las pretensiones de información.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se acredita que el sujeto obligado le entregó la información que era posible por vía de acceso a la información, manifestando y desglosando las

atribuciones correspondientes a las MIPYMES reseñando su publicación en el diario oficial de la federación en base a la estratificación establecidas por las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, exponiendo que si bien es cierto son tomadas en los procesos de compras como tal, también lo es que el sujeto obligado no lleva a cabo procesos de estratificación de acuerdo al numeral 49 fracción II punto 2 de la Citada Ley de Compras que manifiesta en respuesta dentro de su informe de ley.

En otro orden de ideas y atendiendo a las manifestaciones expuestas por la parte quejosa, donde de manera expresa expone no estar satisfecho con el informe rendido, esta ponencia en uso de sus atribuciones y de acuerdo al contenido glosado dentro del expediente que es el medio de impugnación que nos ocupa se considera que no le asiste la razón en virtud que el sujeto obligado dejó justificado los agravios impetrados por la ahora parte recurrente

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2196/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIESISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ